

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, por la Profesional del Derecho, Dra. Amparo Pineda Jaramillo, como curadora Ad-Litem del señor Oscar Zuluaga Cifuentes. Provea usted. Santiago Cali, diecisiete (17) de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

EJECUTIVO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN, OSCAR ZULUAGA CIFUENTES
RADICACION: 7600140030292019-00605-00

AUTO No. 114

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado al ejecutante, de las excepciones de mérito, propuestas por la Dra. Gloria Soley Peña Moreno, apoderada actora del demandado Fernando Zuluaga Cifuentes, así como las excepciones de mérito, presentadas por la Profesional del Derecho, Dra. Amparo Pineda Jaramillo, quien actúa únicamente como Curadora Ad-Litem del demandado Oscar Zuluaga Cifuentes.

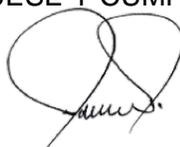
Conforme lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: CORRER TRASLADO al ejecutante, de las excepciones propuestas la Dra. Gloria Soley Peña Moreno, apoderada actora del demandado Fernando Zuluaga Cifuentes, así como las excepciones de mérito, presentadas por la Profesional del Derecho, Dra. Amparo Pineda Jaramillo, quien actúa únicamente como Curadora Ad-Litem del demandado Oscar Zuluaga Cifuentes, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo en el expediente digital o ante la secretaría del despacho por medio del correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°06

De Fecha: 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00381-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A NIT.860.028.601-9
GARANTE: JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO CC.18.596.422

AUTO No. 86

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allega oficio No. CYN/009/01142/2022 fechado 17 de noviembre de 2022 por medio del cual dejan a disposición de este despacho el vehículo de placas IVN – 623, debe advertirse que el presente trámite se terminó ordenando la cancelación de la orden de aprehensión de dicho vehículo por medio de auto No. 3045 del 11 de Agosto de 2022, por lo tanto, se agregará sin consideración el oficio en mención.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin ninguna consideración el oficio No. CYN/009/01142/2022 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de informarle lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 06</p> <p>De Fecha: <u>18</u> de Enero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del demandado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00652-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTTECPOL
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA

AUTO No. 82

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

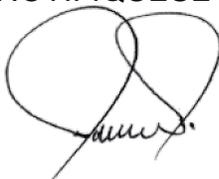
Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a agregar sin consideración alguna la solicitud incoada por el demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA, ello en virtud a que debe comparecer por conducto de apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por el demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA, el día 2 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N. 06
De Fecha: 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN
RADICACION: 7600140030292021-00656-00

AUTO No 115

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 06 de septiembre de 2021, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, identificada con cédula de ciudadanía No.98561444, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto No.2626 del 28 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado, JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, identificada con cédula de ciudadanía No.98561444, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

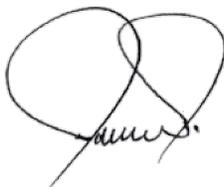
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.340.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>06</u>
De Fecha: <u>18 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, confirmó el auto proferido por esta sede judicial el día 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SÁNCHEZ
DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00005-00

AUTO No. 83
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, se procederá con el trámite legal pertinente.

En atención a lo expuesto, se señala nueva fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 1247 del 29 de marzo de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el **día 7 de marzo del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 1247 del 29 de marzo de 2022.

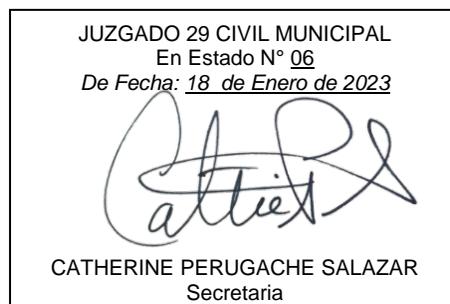
TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA

DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTUROGARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO N° 84
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas y de los demandados LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTUROGARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

Finalmente, la curadora ad-litem nombrada en el presente asunto, allega memorial informando que le fueron sufragados los gastos de curaduría fijados por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

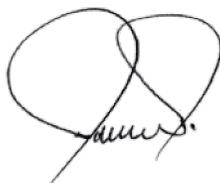
SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble carrera 20 # 11-05 de la ciudad de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **6 de marzo del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán

presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

CUARTO: EFECTUADA la diligencia mencionada en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho a fin de fijar fecha para la inspección de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. para el otro bien inmueble objeto de usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Enero de 2023. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la demandada JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00078-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI

DEMANDADOS: JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO

AUTO No. 87

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 18 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 3622 del 14 de septiembre de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00191-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: LIDERMAN LÓPEZ GARZÓN

AUTO No. 88

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 3622 del 14 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 3622 del 14 de septiembre de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 18 de marzo de 2022, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, LIDERMAN LÓPEZ GARZÓN, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 969 del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al demandado LIDERMAN LÓPEZ GARZÓN So pena de decretar el desistimiento

tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.06 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00226-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA

AUTO No 116

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de marzo de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No.4715582, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto No.1120 del 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, al demandado, CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No.4715582, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

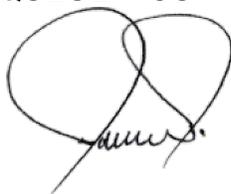
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$1.313.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°06
De Fecha: <u>18 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la entidad BBVA.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00352-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO

AUTO No. 85
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, la entidad BBVA solicita la cuenta de depósitos judiciales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR oficiar de a BBVA con el fin de brindarle la información requerida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 18 DE ENERO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de Enero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00365-00
DEMANDANTE: YOLANDA PIEDRAHITA LOURIDO
DEMANDADO: YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ, JOSE NILSON RODRIGUEZ QUIÑONEZ

AUTO N°89
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 8 del mes de marzo del año 2023**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "PRUEBA TESTIMONIAL" del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P., Aunado a ello indica que su citación obedece a que estuvo presente el día de la conciliación, pero para el efecto, la prueba idónea es el acta de conciliación celebrada.

SEXTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°06 De Fecha: <u>18 de Enero DE 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00636-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI - UNIDAD 18 Y 19-
PH
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO
LOMBANA ORTEGON

AUTO No 119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 01 de septiembre de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO LOMBANA ORTEGON, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto No.3672 del 14 de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, a los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO LOMBANA ORTEGON, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, ALFONSO LOMBANA ORTEGON, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

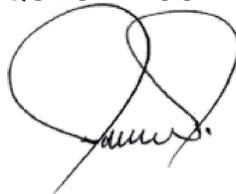
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$634.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°06

De Fecha: 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de adición al auto 4169 de fecha 13 de octubre de 2022, allegado por la apoderada actora, diligencias pendientes de resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00754-00
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS- PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADAS: LINA MARCELA RESTREPO
SALCEDO Y MARY SALCEDO FILIGRANA

AUTO No.118

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada actora, mediante solicitud allegada al correo electrónica del despacho, solicita adición al mandamiento de pago, librado por esta instancia judicial, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, no obstante, se advierte que dicha petición no es procedente, por cuanto no cumple con los presupuestos que establece el artículo 287, del C.G.P., en razón a que la misma no fue presentada dentro del termino de ejecutoria de la decisión, por tanto esta instancia negará dicha solicitud.

De otra parte, es necesario señalar, que esta instancia judicial, mediante providencia No. 4169 de fecha 13 de octubre de 2022, resolvió los numerales tercero y cuarto de las pretensiones de la demanda, en primer orden, librando mandamiento de pago, por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibidem, como consta en el numeral (16), de dicha providencia, así mismo como también, por el valor de los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas de administración, pretendidas en la demanda, por tanto, estese a lo resuelto en providencia No. 4169 de fecha 13 de octubre de 2022.

Por lo brevemente expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición, impetrada por el apoderado actor, conforme los expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en providencia No. 4169 de fecha 13 de octubre de 2022. Por lo expuesto en delantera.

NOTIFIQUESE

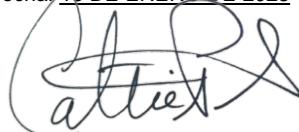


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°06

De Fecha: 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VIVAS CALDERÓN
DEMANDADA: EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS y JESUS ANTONIO
ADVINCULA RODALLEGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00798-00

AUTO No. 86
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la reforma de la demanda propuesta por la parte actora no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda por la razón antes expuesta. Continúese el trámite pertinente con la demanda inicial.

SEGUNDO: requiérase a la parte interesada para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue las diligencias de notificación del demandado JESUS ANTONIO ADVINCULA RODALLEGAS, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 06 <u>18 de Enero de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de enero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00819-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA:
COOMUNIDAD
DEMANDADO: ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, JUANA ELODIA MOSQUERA
SANCHEZ

AUTO No. 117

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado al juzgado por la apoderada actora, solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé respuesta al oficio mediante el cual, se ordenó el embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión que percibe la demandada ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía 31.379.580.

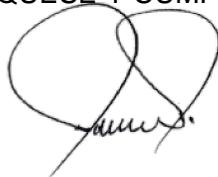
Consecuente con la petición del apoderado actor y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de COLPENSIONES, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia e informada mediante oficio No. 1017 del 04 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al Pagador de COLPENSIONES, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia e informada mediante oficio No. 1017 del 04 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°06

De Fecha: 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KVL844, que correspondió por reparto el 19/12/2022, bajo radicación No. 76001-40-03-029-2022-00839-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00949-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1

GARANTE: JONATAN RAMIREZ VALENCIA CC.14.677.349

AUTO No.148

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas KVL844** automóvil de servicio particular marca Kia, línea Picanto, carrocería Hactch Back, Color Blanco, modelo 2022, motor No. G4LAMP226129, Serie No. KNAB2512BNT891851 de propiedad del señor JONATAN RAMIREZ VALENCIA con CC.14.677.349 (Garante), a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS y en los concesionarios de la marca Renault, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 06 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 19/12/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00951-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DICE INNOVACION Y ARQUITECTURA SAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA PH
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00951-00

Auto No. 149

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad DICE INNOVACION Y ARQUITECTURA SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA- PH y sin entrar a examinar si la misma reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la factura de venta No. 81 base de la acción, no presta mérito ejecutivo toda vez que carece de la fecha en que fue recibida, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor; en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184y Tarjeta Profesional No.127.047 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

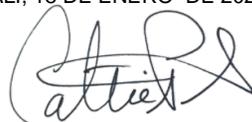


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 06 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 11/01/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00952-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00952-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: COLOMBIA WAIST TRAINER SAS Y LUIS FRANCISCO SANTANA COBOS.

AUTO No. 150

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente,

En cuanto a las medidas cautelares incoadas en los numerales primero al tercero de la solicitud, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se:

1. Aporten los linderos especiales y generales del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **384-30739**, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Aporte el número de la matrícula mercantil y dirección del establecimiento de comercio denominado COLOMBIA WAIST TRAINER SAS.
3. Indique la proporción a embargar sobre el salario que devenga el demandado LUIS FRANCISCO SANTANA COBOS en la empresa COLOMBIA WAIST TRAINER SAS y dirección del Pagador a donde se dirigirá el oficio de embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la sociedad **COLOMBIA WAIST TRAINER SAS** con domicilio principal en Cali y el ciudadano **LUIS FRANCISCO SANTANA COBOS** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$45.630.472) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2022.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares incoadas en los numerales primero al tercero de la solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 06 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 19/12/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00953-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00953-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS GRISALES TORRES

Auto No. 152

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano ALCIDES DE JESUS GRISALES TORRES observa la instancia: Que el título ejecutivo no reúne uno de los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184*". El resaltado es del despacho.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento adosado como base para la ejecución (Letra de Cambio No. 001) no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que la obligación no proviene del obligado o deudor demandado, es decir, carece de este requisito; en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y Tarjeta Profesional No. 232.779 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 06 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220095400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00954-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

DEMANDADOS: MARIANA AGUDELO BAÑOZ, ROBERT MARINO MUÑOZ GOMEZ

AUTO No 153

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos MARIANA AGUDELO BAÑOZ y ROBERT MARINO MUÑOZ GOMEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Existe insuficiencia de poder para demandar a la señora MARIANA AGUDELO BAÑOZ, además, el nombre no está acorde con el título valor base de la presente acción.

2º. La fecha de suscripción del título valor indicada en el hecho primero, no corresponde ya que este carece de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 06 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 18 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria